



Roj: **STSJ CLM 75/2019 - ECLI: ES:TSJCLM:2019:75**

Id Cendoj: **02003340022019100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **18/01/2019**

Nº de Recurso: **1783/2018**

Nº de Resolución: **67/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00067/2019

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

**NIG:** 19130 44 4 2017 0001569

Equipo/usuario: 4

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001783 /2018**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000751 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** CESPAS, SA

**ABOGADO/A:** VICTOR DE ANCOS VIÑAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA FONDO GARANTIA SALARIAL, Miguel , URBASER S.A.

**ABOGADO/A:** LETRADO DE FOGASA, SANDRA JIMENEZ SEBASTIAN , CARLOS DAVID JIMENEZ DIEZ-CANSECO

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002** (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

**RECURSO SUPLICACION Nº 1783/18**

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

PRESIDENTE

D<sup>a</sup> PETRA GARCÍA MÁRQUEZD<sup>a</sup> LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 67/19**

En el Recurso de Suplicación número 1783/18, interpuesto por CESPASA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en los autos número 751/17, sobre Despido, siendo recurrido D. Miguel, URBASER SA y FOGASA.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: ESTIMO la demanda por despido formulada por D. Miguel frente a CESPASA, URBASER, S.A. y FOGASA, condeno por despido improcedente a CESPASA, S.A., a estar y pasar por la anterior declaración y a que, a su elección, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, readmita a la trabajadora en su mismo puesto de trabajo o que le indemnice en la cantidad de 30.197,44.-€, elección que deberá comunicar al Juzgado por escrito o mediante comparecencia en Secretaria, sin que procedan salarios de tramitación.

Condeno, asimismo a FOGASA a estar y pasar por el anterior pronunciamiento, en cuanto a su responsabilidad subsidiaria en virtud del art. 33 ET.

Absuelvo a la empresa URBASER, S.A. de todos los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

**PRIMERO**.- El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada CESPASA desde el 8 de noviembre de 2006 con la categoría profesional de Conductor y percibiendo un salario diario de 70,72 €, prestando servicios en el centro de trabajo de la C/ Nitra nº 3, 106B de Guadalajara, habiendo sido la empresa demandada la adjudicataria del Servicio de Recogida y Transporte para su gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de materia orgánica/fracción resto, de las fracciones de papel-cartón y envases ligeros, de voluminosos y suministro de contenedores en la Mancomunidad Alcarria Alta de Guadalajara.

**SEGUNDO**.- Con fecha 14 de agosto de 2017 se dictó Resolución en el expediente NUM000 de adjudicación del nuevo servicios de recogida y transporte que llevaba a cabo CESPASA, adjudicándose desde este momento a URBASER, habiendo esta mercantil comenzado con este servicio el 1 de octubre de 2017.

**TERCERO**.- En fecha 29 de septiembre de 2017 la empresa CESPASA le comunica al demandante que a partir del 1 de octubre pasa a formar parte de la plantilla de URBASER en virtud de la nueva adjudicación y el Convenio aplicable. El trabajador ha acudido en la fecha del 1 de octubre de 2017 a su centro de trabajo, pero dicho centro de trabajo estaba cerrado, comunicándole el 2 de octubre la empresa URBASER que no le va a subrogar.

**CUARTO**.- Es de aplicación el Convenio Colectivo General del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riego, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado.

**QUINTO**.- Se ha agotado el trámite de conciliación en fecha 8 de noviembre de 2017, con el resultado "sin avenencia" y "sin efecto".

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la empresa CESPASA S.A., se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia, que estima la demanda de despido planteada por el actor contra las empresas CESPAS S.A. y URBASER S.A., derivado de la no subrogación del mismo por parte de la segunda de dichas entidades, la cual resultó nueva adjudicataria de los servicios de recogida y transporte para su gestión de los residuos sólidos urbanos de la Mancomunidad Alcarria Alta de Guadalajara, que antes tenía adjudicado CESPAS S.A, para quien venía prestando servicios el accionante desde el 8/11/2006, con la categoría profesional de conductor; declarando como responsable de dicho despido a la empresa saliente en base a la falta de entrega por la misma a la empresa entrante de la documentación correspondiente a los trabajadores a subrogar; muestra su disconformidad la patronal condenada a través de cinco motivos de recurso, (si bien el último se identifica con el ordinal sexto, lo que se corresponde con la ausencia de motivo alguno bajo el ordinal quinto), de los cuales los tres primeros se sustentan en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico, y los dos siguientes en el apartado c) del mismo precepto, encaminados al examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO** .- En los motivos destinados a revisar el relato fáctico se postula modificación del hecho probado segundo, la adición de un nuevo ordinal al relato fáctico, así como la modificación del hecho probado tercero, introduciendo en él un nuevo primer párrafo. Siendo el texto propuesto para el primero de ellos el siguiente:

"Con fecha de 14 de agosto de 2017 el Pleno de la Mancomunidad asumió la propuesta formulada por la mesa de contratación con fecha 11 de agosto de 2017, acordando clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas por los licitadores y formular requerimiento al licitador que formuló la oferta económicamente más ventajosa para que aportara la documentación exigida en los pliegos.

Con fecha 2 de septiembre el pleno de la Mancomunidad acordó la adjudicación del contrato del servicio de recogida y transporte para su gestión de los residuos sólidos urbanos de materia orgánica/fracción resto, de las fracciones de papel cartón y de envases ligeros, de voluminosos y suministros de contenedores en la Mancomunidad Alcarria Alta.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde que se remitiera la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato se procede a la firma del contrato con fecha 29 de septiembre de 2017."

En cuanto al nuevo hecho probado a adicionar, se interesa el siguiente contenido:

"Con fecha 1 de septiembre de 2017 la Mancomunidad acepta la oferta presentada por CESPAS para la celebración de un contrato menor de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos de la Mancomunidad desde el día 3 de septiembre hasta el día 30 de septiembre de 2017."

Y, por último, para el nuevo párrafo que se pretende adicionar al ordinal fáctico tercero, se solicita el siguiente contenido:

"En fecha 29 de septiembre la empresa CESPAS remite burofax a URBASER, comunicándole que a partir del uno de octubre se debe subrogar en dos contratos de trabajo, uno de ellos del demandante, adjuntando en el burofax la siguiente documentación referente al actor: contrato de trabajo, nóminas de los últimos 4 meses, jornada de trabajo actual, documentos de cotización de los últimos 4 meses, certificado de estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social y demás cargas sociales y Finiquito y Liquidación."

A fin de resolver los motivos que nos ocupan, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.



5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Presupuestos los indicados que, aplicados a las revisiones fácticas postuladas, aconsejan el acogimiento de las mismas, en tanto que si bien dicha estimación se debería hacer depender de la efectiva significación de las alteraciones propugnadas para la específica resolución del tema objeto de debate, derivándose del principio de economía procesal la inadmisión de alteraciones fácticas que incorporen datos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico efectivo (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002, 7 de marzo de 2003, 6 de julio de 2004, 20 de junio de 2006, 10 de diciembre de 2009, 26 de enero, 18 de febrero de 2010, 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan), sin embargo en el supuesto analizado es lo cierto que, aún cuando las modificaciones propugnadas no alcanzarían dicha relevancia, sin embargo las mismas se corresponden con las circunstancias realmente acontecidas, obviando el mantenimiento de datos en el relato fáctico que no se corresponden con la realidad.

**TERCERO** .- En el cuarto motivo de recurso, destinado al examen del derecho aplicado, se denuncia la infracción del art. 50 del Convenio Colectivo del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riego, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado (BOE de 30 de junio de 2013).

Tal y como resulta de lo actuado, el actor, desde el 8/11/2006, venía prestando servicios, con la categoría profesional de conductor, para la empresa CESPAS S.A., la cual tenía adjudicado por la Mancomunidad Alcarria Alta de Guadalajara, el servicio de recogida y transporte para su gestión de los residuos sólidos urbanos.

Contratación que es modificada, pasando a ser nueva adjudicataria de tales servicios la entidad URBASER S.A., y ello en virtud del correspondiente procedimiento, en el que, en fecha 2/09/2017, se lleva a cabo la indicada adjudicación, formalizándose el contrato el 29/09/2017, con inicio de las actividades el día 1/10/2017.

Así mismo consta acreditado, que la empresa entrante, en fecha 22/06/2017, requiere a CESPAS S.A. para que le remita toda la documentación de los trabajadores a su servicio a fin de poder llevar a cabo la subrogación de los mismos, lo que no fue contestado por dicha patronal hasta el día 29/09/2017, fecha en la que comunica al trabajador accionante que a partir del 1/10/2017 pasará a formar parte de la nueva adjudicataria del servicio, siendo también ese día, cuando a través de burofax se remite a URBASER S.A. la documentación relativa a dicho trabajador. Habiendo acudido el actor el día 1/10/2017 al centro de trabajo, encontrándolo cerrado, siéndole comunicado por la nueva empresa el día 2/10/2017, que no se subrogaría en su contrato.

A su vez, el precepto convencional cuya vulneración se denuncia, en el que se regula la obligación subrogatoria del personal, establece en sus apartados 2º, 3º y 4º que:

*"2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga el cambio de entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trate, los miembros de la plantilla de la entidad saliente pasarán a estar adscritos a la nueva entidad que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que viniesen disfrutando en aquella.*

*Se producirá la mencionada subrogación de personal, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Personal en activo que realice su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata.*

*b) Personal con derecho a reserva de puesto de trabajo que, en el momento de la finalización efectiva de la contrata, tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y/o aquellos/as que se encuentren en situación de IT, excedencia, vacaciones, jubilaciones parciales, permisos, maternidad, Incapacidad Permanente sujeta a revisión durante los dos años siguientes o situaciones análogas, siempre que cumplan el requisito ya mencionado de antigüedad mínima.*

*c) Personal con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores/as mencionados en el apartado B), con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.*



d) Personal de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata de servicios públicos como consecuencia de una ampliación de plantilla en los cuatro meses anteriores a la finalización de aquélla.

e) Personal que sustituya a otros que se jubilen dentro de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata, siempre que estos últimos tengan una antigüedad mínima en la misma de los cuatro meses anteriores a la finalización de dicha contrata, siempre que ésta esté pactada en Convenio colectivo estatutario de ámbito inferior.

3. Todos los supuestos anteriormente contemplados, se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante, mediante los documentos que se detallan en el artículo 52 en el plazo de diez días hábiles contados desde el momento en que, la entidad entrante comunique fehacientemente a la saliente el cambio en la adjudicación del servicio. No obstante lo anterior, a falta de comunicación de la entidad entrante, por iniciativa propia la entidad saliente podrá remitir a aquélla los documentos anteriormente referidos a efectos de dar por cumplidas sus obligaciones de transmisión de información y documentación.

La falta de entrega en plazo y forma de dicha documentación a partir de la comunicación de la entidad entrante facultará a ésta para exigirle a la saliente la indemnización por los daños y perjuicios que su incumplimiento le haya podido acarrear.

4. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula: empresa o entidad pública o privada cesante, nueva adjudicataria y personal afectados por el ámbito de aplicación del presente convenio.

En particular, la subrogación de personal, así como los documentos a facilitar, operarán en todos los supuestos de sustitución de contrata, partes, zonas o servicios que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aún tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades públicas o privadas que lleven a cabo la actividad de los correspondientes servicios, y ello aún cuando la relación jurídica se establezca sólo entre quien adjudica el servicio por un lado y la empresa o entidad que resulte adjudicataria por otro, siendo de aplicación obligatoria, en todo caso, la subrogación de personal, en los términos indicados y ello con independencia tanto de la aplicación, en su caso, de la sucesión de empresa prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, como de la existencia por parte del empresario/a saliente de otras contrataciones ajenas a la que es objeto de subrogación."

Circunstancias las indicadas que, junto con la normativa convencional aplicable y la Jurisprudencia interpretativa de la misma, debe conducir a desestimar el motivo analizado, ratificando el pronunciamiento de instancia, en tanto que son hechos ciertos e incontestables, que la empresa saliente, desde al menos el día 2/09/2017, era perfecta conocedora de que se había producido un efectivo cambio en la adjudicación del servicio, pasando a ser desempeñado por la empresa URBASER S.A., conocimiento que incluso se remonta a fechas anteriores, no solo por el dato relativo a que la propia CESPAS S.A. oferta a la Mancomunidad contratante, que lo acepta el 1/09/2017, la celebración de un contrato menor para seguir realizando temporalmente los servicios desde el 3 al 30 de septiembre, esto es, hasta la fecha de inicio de la prestación de los mismos por la nueva adjudicataria, sino porque dicha nueva empresa le requiere el 22/08/2017 a fin de que le remita la oportuna documentación sobre los trabajadores a subrogar, requerimiento que es incumplido por la misma, no siendo hasta el día 29/09/2017 cuando remite la documentación a la que era sabedora que estaba obligada convencionalmente, haciéndolo a su vez a través de burofax, lo que sin duda evidenciaba la imposibilidad de que la nueva empresa pudiese tener cabal conocimiento de los trabajadores que debería asumir, e incluso de la obligación de hacerlo, ya que ello dependía de que, en virtud de la documentación suministrada, concudiesen los específicos presupuestos fijados convencionalmente.

Actuación a la que le es de aplicación, como ya se indicaba, y se recoge acertadamente en la sentencia de instancia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en diversas sentencias, como por vía de ejemplo, la de 16/12/2014 (Rec. 1198/2013) y las que en ella se citan, según la cual:

"si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente "los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante", siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque "dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente" ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01/02 -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03-rec.2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación



de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de "documentación imprescindible" para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante ( SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)." Para rechazar ese recurso, partiendo de la declaración fáctica de instancia, que se mantiene prácticamente inalterada en suplicación, en la que consta que el cese fue notificado a la actora por GIAHSA el 11-5-2010, con efectos de 31-5-2010, haciéndola saber que pasaba a formar parte de la plantilla del Ayuntamiento de Moguer o de la nueva adjudicataria del servicio, FCC, SA, a partir del 1-6-2010, cuando ese servicio había sido adjudicado a ésta empresa, mediante tramitación de emergencia, el 30-12-2009, con efectos del 1-1-2010, la Sala de Sevilla concluye que, pese a que ni el Ayuntamiento ni FCC "podían venir obligados en ningún caso a la subrogación que del trabajador demandante pretende su empleadora, GIAHSA, a partir del 01/06/2010", al no haber requerido FCC a GIAHSA para que cesase en la prestación del servicio y al no haber comunicado entonces su cese al actor, aquél - el cese- resulta "absolutamente extemporáneo, careciendo de causa que lo justifique, constituyendo por tanto despido improcedente, del que debe responder únicamente la empresa empleadora del actor, debiendo ser absueltos los codemandados al no alcanzarles responsabilidad alguna derivada de este proceso". En consecuencia, habiéndolo entendido así la sentencia de instancia, como vimos, la Sala de Sevilla, en la resolución (STSJ 27-7-2012, R. 2750/11 ) que es ahora objeto del presente recurso de casación unificadora, confirma todos sus pronunciamientos.

En este sentido, como señala la STS/IV de 25 de febrero de 2014 (rec. 646/2013 ), en que se aportaba la misma sentencia referencial que en el supuesto ahora examinado: " (...) Por ello, en tales supuestos, concluimos que la empresa saliente no cumplió con lo establecido en el artículo 55 del mencionado convenio colectivo, puesto que la mera comunicación de poner a disposición la documentación que adjuntaba, cuando el único documento que se entregó a la entrante era una relación de personal, no suponía en manera alguna cumplir la inequívoca previsión que se contiene en el señalado precepto convencional. Además el precepto claramente impone la entrega de todos los demás documentos, como demuestran las imperativas expresiones "deberá facilitar y acreditar ante la nueva empresa".".

Razones todas las explicitadas que deben conducir, como se anticipaba, a desestimar el motivo de recurso analizado, y con él el recurso planteado, sin que pueda prosperar tampoco el último de los motivos articulados, en el que se denuncia como infringido el apartado 3º del art. 50 del Convenio colectivo aplicable, y ello por cuanto que el contenido del mismo, a cuyo tenor se faculta a la empresa entrante para que en los supuestos de falta de entrega en plazo y forma de la documentación pueda exigir de la saliente incumplidora la posible indemnización por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le hubiese podido causar, no implica en modo alguno que esa sea la única consecuencia predicable del incumplimiento indicado, vaciando de contenido la posible apreciación de su responsabilidad en el despido de los trabajadores no subrogados por no recibirse la documentación correspondiente a los mismos, contemplándose la posibilidad indemnizatoria como autónoma e independiente para los supuestos de efectiva existencia de daños y perjuicios derivados de la no entrega en plazo y no como excluyente de otras consecuencias a ello aparejadas.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la empresa CESPASA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, de fecha 11 de abril de 2018 , en Autos nº 751/2017, sobre despido, siendo recurridos D. Miguel y la entidad URBASER S.A., debemos confirmar la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente, por ser preceptivas, incluidos los honorarios de los Letrados de las partes impugnantes, que se cuantifican prudencialmente en 500 euros para cada uno de ellos. Con pérdida del depósito y consignación efectuado para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha,



Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1783 18**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ